

Asunto C-243/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

5 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Polymeles Protodikeio Athinon (Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de mayo de 2020

Demandantes:

DP

SG

Demandada:

Trapeza Peiraios AE (Banco del Pireo AE)

Objeto del procedimiento principal

Recurso que tiene por objeto que se declare el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato bancario celebrado con los consumidores

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 TFUE, interpretación de la Directiva 93/13/CEE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 8 de la Directiva 93/13/CEE, que prevé que los Estados miembros podrán adoptar disposiciones más estrictas con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección, en el sentido de que un Estado miembro puede no incorporar al propio Derecho nacional el

artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE y autorizar también el control jurisdiccional de cláusulas que reflejan disposiciones legales o reglamentarias de Derecho imperativo o supletorio?

- 2) ¿Puede considerarse que, aun cuando el artículo 1, apartado 2, párrafos primero y segundo,¹ de la Directiva 93/13/CEE no haya sido expresamente transpuesto al Derecho griego, ha sido incorporado indirectamente junto con los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de dicha Directiva, cuyo contenido ha sido recogido en el artículo [2], apartado [6], de la Ley n.º 225[1]/1994?
- 3) ¿Se halla comprendida en el concepto de condiciones abusivas y de su alcance, tal como se definen en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, la excepción prevista en el artículo 1, apartado 2, párrafos primero y segundo,² de dicha Directiva?
- 4) ¿Puede someterse al control del carácter abusivo de una condición general del contrato, en el sentido de la Directiva 93/13/CEE, una cláusula de un contrato de crédito celebrado entre un consumidor y una entidad de crédito que no ha sido objeto de negociación individual pero refleja el contenido de una norma supletoria del Estado miembro?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29), en particular los artículos 1, apartado 2, y 8

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 291 del Astikos Kodikas (Código Civil griego; en lo sucesivo, «AK»): «En el supuesto de una deuda pecuniaria en moneda extranjera que deba pagarse en Grecia, cuando las partes no hayan pactado otra cosa, el deudor tendrá derecho a reembolsar la deuda en moneda nacional, con arreglo al tipo de cambio vigente de la moneda extranjera en el momento y en el lugar del pago».

Ley n.º 2251/1994, de protección de los consumidores (FEK A' 191, en su versión modificada), en particular, el artículo 2, apartado 6

¹ N.d.t.: el párrafo segundo del artículo 1, apartado 2, no figura en la versión española de la Directiva.

² N.d.t.: el párrafo segundo del artículo 1, apartado 2, no figura en la versión española de la Directiva.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 3 de septiembre de 2004, se celebró un contrato de préstamo inmobiliario con cuota de amortización entre los demandantes, en calidad de prestatarios, y la demandada, en calidad de prestamista, en virtud del cual la demandada concedía a los demandantes un préstamo inmobiliario por un importe de 100 000,00 euros, por una duración total de 30 años. En el contrato de préstamo se estipulaba un tipo de interés variable y se acordaba que este se calcularía en función del tipo interbancario EURIBOR sobre la base de 360 días.
- 2 A principios de 2007, la demandada, a través de sus empleados, propuso a los demandantes modificar el contrato de préstamo para convertir la moneda en que este se denominaba en el contrato de euros a francos suizos (CHF), informándoles de que el tipo de interés LIBOR era sensiblemente inferior al EURIBOR, con la consiguiente reducción de los plazos mensuales para reembolsar el préstamo.
- 3 El 26 de marzo de 2007, las partes celebraron de hecho un acuerdo adicional de modificación del contrato inicial de préstamo en virtud del cual pactaron la conversión de la moneda del préstamo de euros a francos suizos. De conformidad con dicho acuerdo adicional, estipularon que el saldo del préstamo, que el 26 de marzo de 2007 se elevaba a 95 726,36 euros, se convertiría a francos suizos el 17 de abril de 2007. Asimismo, para los tres primeros años del préstamo, acordaron un tipo de interés fijo del 3,65 % anual, que, transcurridos esos tres años, pasaría a ser variable, calculado en función del tipo interbancario LIBOR para el franco suizo sobre la base de 360 días.
- 4 El 25 de junio de 2007, se estipuló una nueva modificación del citado contrato de préstamo inmobiliario por la que se establecía que el saldo no pagado del préstamo, que el 16 de junio se elevaba a 95 362,84 euros, se convertiría a francos suizos el 17 de julio de 2007, conforme a las términos y condiciones descritos detalladamente en el acuerdo de modificación antes referido. Según este nuevo acuerdo de modificación, para los tres primeros años del préstamo, se estipulaba un tipo de interés fijo del 3,9 % anual, que, transcurridos esos tres años, pasaría a ser variable, calculado en función del tipo interbancario LIBOR para el franco suizo sobre la base de 360 días.
- 5 La cláusula 4.5 del citado acuerdo de modificación está redactada en los siguientes términos:

«El reembolso del préstamo por parte del deudor se efectuará en la moneda acordada, o en un valor en euros equivalente (contravalor) al cambio de los francos suizos, calculado, en la fecha de pago del plazo, al tipo de cambio para la moneda en cuestión que resulte del mercado interbancario de valores. Dicho precio será superior al precio corriente al que el Banco vende el franco suizo y que viene indicado en el Boletín diario de tipos de cambio del Banco».
- 6 La cláusula 8.1, apartado 3, del citado acuerdo de modificación establece, en particular, que «en caso de resolución del contrato de préstamo, además de los

efectos mencionados en el presente acuerdo, el Banco tiene asimismo la facultad (pero no la obligación) de convertir a euros el saldo pendiente de la deuda sobre la base del precio corriente de venta del franco suizo que resulta del Boletín diario de tipos de cambio del Banco, en la fecha de conversión a euros del total de la deuda, y de aplicar además intereses de demora calculados según el tipo de interés corriente aplicado por el Banco en los préstamos inmobiliarios, más el margen y el impuesto contemplados en la Ley n.º 128/1975, incrementado en 2,5 puntos porcentuales. En el caso de que estén vigentes intereses de demora de cuantía superior, serán de aplicación estos».

- 7 Hasta el año 2015 los plazos mensuales del préstamo eran pagados con regularidad y los demandantes tenían la impresión de que el principal del préstamo que debían reembolsar se reducía progresivamente a medida que iban pagando los plazos mensuales.
- 8 Según los demandantes, la aplicación de las mencionadas cláusulas y la obligación de reembolsar el préstamo sobre la base del tipo de cambio vigente en la fecha de pago de los plazos provocó que, mientras que la cantidad total que habrían tenido que abonar para reembolsar la deuda sería de 98 298,62 euros, la demandada les comunicaba que el 17 de abril de 2018 su deuda, solo por el principal del préstamo que aún debían reembolsar, se elevaba a 87 858,78 euros.
- 9 Habida cuenta de los hechos anteriormente expuestos, el 17 de septiembre de 2018, los demandantes interpusieron recurso ante el Polymeles Protodikeio Athinon (Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia), por el que solicitan que se declare la nulidad de los referidos acuerdos de modificación del contrato de préstamo por considerarlos abusivos, en el sentido del artículo 2, apartados 6 y 7, de la Ley n.º 2251/1994 y del artículo 281 AK, que prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 10 Los demandantes sostienen que en ningún momento fueron informados del riesgo del tipo de cambio, ni en la información previa a la celebración del contrato, ni en la información contractual propiamente dicha facilitada por la demandada, y que carecían de los conocimientos necesarios para comprender el alcance de dicho riesgo. Afirman que aceptaron la concesión de dicho préstamo en francos suizos a propuesta de uno de los empleados de la demandada, que la había presentado como la oferta más ventajosa por su reducido tipo de interés, sin advertirles nunca del peligro de fluctuaciones en los tipos de cambio que tal acuerdo podía entrañar, aun cuando sabía que no contaban con rentas en francos suizos. Debido a las fluctuaciones en los tipos de cambio del franco suizo respecto al euro, una parte significativa de los pagos mensuales se perdió, cuando lo cierto es que, si hubieran sido debidamente informados por los empleados de la demandada de los riesgos de los tipos de cambio y de sus repercusiones, no habrían celebrado el contrato en cuestión.

- 11 Los demandantes alegan que las cláusulas controvertidas (4.5 y 8.1, apartado 3) del contrato de préstamo que prevén el cumplimiento de sus obligaciones frente al banco en la moneda [extranjera] que se haya establecido o en euros, sobre la base del precio corriente de venta de la moneda establecida en la fecha de pago de cada plazo, son abusivas y, como tales, nulas de pleno derecho con arreglo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley n.º 2251/1994. De entrada, la razón económica por la cual se introdujo la referida cláusula no resulta clara ni comprensible, como tampoco lo son las consecuencias económicas que se derivan de ella en cuanto al importe total que a la postre deben reembolsar, por lo que, a su juicio, la citada cláusula vulnera el principio de transparencia. Por otro lado, la cláusula resulta opaca en cuanto a los criterios de fluctuación de los plazos y del capital pendiente de reembolso, consintiendo que el banco pueda establecerlos en cualquier momento y unilateralmente, sin que sea posible conocer previamente los criterios específicos y razonables en los que se basa para definir el respectivo tipo de cambio.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 Los demandantes solicitan, entre otras cosas, que se declare la nulidad de los acuerdos de modificación debido a su carácter abusivo, en particular, por el carácter abusivo de las cláusulas 4.5 y 8.1, apartado 3. Dichas cláusulas recogen fundamentalmente la norma (de Derecho supletorio) contenida en el artículo 291 AK. Por tanto, en el presente asunto, se trata de establecer si es posible el control del carácter abusivo de tales cláusulas por parte del órgano jurisdiccional remitente. El marco normativo aplicable, principalmente, para llevar a cabo dicha apreciación está formado, por un lado, por las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE y, por otro, por las de la Ley n.º 2251/1994 que ha incorporado la citada Directiva al Derecho griego. Es preciso señalar que cuando se realizó la transposición de la Directiva al Derecho helénico no se incorporó expresamente la disposición del artículo 1, apartado 2, que excluye del control del carácter abusivo las cláusulas que reflejan disposiciones legales o reglamentarias de Derecho imperativo (o de Derecho supletorio).
- 13 La cuestión de si la citada excepción prevista en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE ha sido transpuesta por vía interpretativa, a pesar de no haber sido expresamente incorporada al Derecho griego, ha dividido la opinión de la jurisprudencia griega, con la consecuencia de que el carácter abusivo de una cláusula en un contrato de préstamo que refleja una disposición legal, en este caso concreto la disposición del artículo 291 AK, no puede ser controlado.
- 14 El Pleno del Areios Pagos (Tribunal Supremo, Grecia) ha decidido en la sentencia n.º 4/2019, por mayoría de sus miembros, que, a pesar de que dicha excepción no haya sido incorporada al Derecho nacional por una disposición legal específica y expresa, debe considerarse, no obstante, que se haya recogida en el marco normativo sobre la base de una interpretación conforme al Derecho europeo. En este sentido, con arreglo al artículo 2, apartado 6, de la Ley n.º 2251/94: «quedan

prohibidas y son nulas las condiciones generales de los contratos que creen un desequilibrio significativo de los derechos y de las obligaciones de las partes en detrimento del consumidor. El carácter abusivo de una cláusula general incluida en un contrato deberá apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios objeto del contrato, su alcance, todas las circunstancias específicas que concurren en el momento de su celebración así como todas las demás cláusulas del mismo contrato o de cualquier otro contrato de que dependa». Por tanto, con arreglo a la Ley n.º 2251/1994, para que una condición general del contrato (CGC) sea abusiva, es necesario que dicha cláusula cree «un desequilibrio significativo de los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor». No obstante, si la cláusula en cuestión refleja una disposición legal de Derecho nacional, de carácter imperativo o dispositivo, entonces por definición no puede haber un desequilibrio entre las partes contratantes ni carácter abusivo de la cláusula contractual. Por consiguiente, una cláusula de tal índole está excluida, por definición, del ámbito de aplicación de la Ley n.º 2251/1994. Así pues, en tal supuesto existe una deuda, expresada en moneda extranjera, pero se reconoce al deudor la facultad de ofrecer, como alternativa, una prestación diversa de aquella que se debía originariamente y, en particular, en moneda local, con arreglo al tipo de cambio vigente de la moneda extranjera en el momento y en el lugar del pago. No obstante, una cláusula de esta índole en un contrato entre el banco y el prestatario refleja el contenido de la disposición recogida en el artículo 291 AK y, por tanto, no puede crear un desequilibrio entre las partes contratantes, ni la cláusula en cuestión puede tener carácter abusivo.

- 15 Sin embargo, la mayoría de los jueces del órgano jurisdiccional remitente comparte el punto de vista minoritario en la citada sentencia del Pleno del Areios Pagos (Tribunal Supremo, Grecia). Con arreglo a dicha opinión, no se puede sostener, ni siquiera por la vía interpretativa, que la excepción contenida en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, que no fue incorporada expresamente al Derecho nacional en la Ley n.º 2251/1994, tenga cabida en el artículo 2, apartado 6, de dicha Ley. Si el legislador nacional hubiese querido efectuar su transposición, lo habría hecho de modo específico y expreso. En cualquier caso, las excepciones a la regla (de que todas las condiciones generales de los contratos han de ser controladas en lo tocante a su carácter abusivo) deben ser interpretadas en sentido estricto y rigurosamente, de modo tal que no se infrinja dicha regla. Esta circunstancia se justifica por el hecho de que la Directiva 93/13/CEE ha procedido a una armonización parcial y de contenido mínimo de la legislación nacional en materia de cláusulas abusivas, como se desprende del considerando 12, autorizando a los Estados miembros, en el sentido del artículo 8, a adoptar o mantener, en el sector disciplinado por esta última, las disposiciones más rigurosas, conforme al Tratado, para garantizar una mayor protección del consumidor. Ello se consigue mediante la omisión de la transposición de disposiciones de la Directiva que limitan el ámbito de protección del consumidor, como en el caso de la disposición del artículo 1, apartado 2, que no ha sido recogida en el Derecho nacional, a pesar de las sucesivas modificaciones de la Ley n.º 2251/1994. Por tanto, desde el momento en que se ha producido una omisión

deliberada de la transposición al Derecho nacional de la excepción del artículo 1, apartado 2, de la Directiva, esa Directiva, en relación con la disposición omitida, no produce efectos horizontales directos entre los particulares, ni es posible una interpretación del Derecho nacional acorde con el espíritu y los objetivos de la Directiva, toda vez que supondría una reducción de la mayor protección del consumidor perseguida por el legislador con la Ley n.º 2251/1994 (con la omisión de la transposición de la excepción del artículo 1, apartado 2, de la Directiva) y, por tanto, constituiría una inaceptable interpretación contraria a la ley del Derecho nacional.

- 16 El órgano jurisdiccional remitente considera que en este asunto se suscita una duda acerca de la interpretación de las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE, y más concretamente, sobre la cuestión de si es aplicable o no la disposición del artículo 1, apartado 2, de la Directiva en el supuesto de que esa disposición no haya sido incorporada expresamente al Derecho nacional, en este caso específico, al Derecho griego. Así pues, considera necesario plantear la cuestión al Tribunal de Justicia, ya que esa apreciación constituye una cuestión preliminar antes de proceder al examen de si las cláusulas 4.5 y 8.1, apartado 3, del contrato de préstamo controvertido tienen carácter abusivo y son, por tanto, nulas. En este sentido, en el supuesto de que el Tribunal de Justicia considerara que tal excepción no ha sido incorporada al Derecho griego, el órgano jurisdiccional remitente podría declarar la nulidad de esas cláusulas debido a su carácter abusivo, posibilidad que no existiría si el Tribunal de Justicia estimara que la citada excepción ha sido efectivamente incorporada, por la vía interpretativa, al Derecho griego
- 17 Cabe señalar que la mayoría de los miembros del órgano jurisdiccional remitente considera que, al no haber sido incorporada expresamente al Derecho griego, la citada disposición del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es aplicable, de modo que los tribunales griegos pueden proceder también al control del carácter abusivo de las cláusulas que reflejan disposiciones legales o reglamentarias de Derecho imperativo (o supletorio). No obstante, como se ha mencionado anteriormente, sobre la base de una interpretación conforme al Derecho europeo, se ha sostenido que tal excepción está recogida de forma inherente en la disposición del artículo 2, apartado 6, de la Ley n.º 2251/1994. Es preciso indicar que, conforme a esta opinión, dado que dicha disposición constituye una transposición íntegra de los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, puede considerarse que la exclusión del control del carácter abusivo de las cláusulas que reflejan disposiciones legales o reglamentarias de Derecho imperativo (y supletorio) está recogida en el régimen previsto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de dicha Directiva. Este enfoque interpretativo es el eje de una de las cuestiones prejudiciales que se plantean al Tribunal de Justicia.
- 18 Un miembro del tribunal remitente estima que el Pleno del Areios Pagos (Tribunal Supremo, Grecia) ya se ha pronunciado sobre la cuestión jurídica que se discute en el caso de autos y que dicho litigio debe ser abordado y resuelto por el órgano

jurisdiccional remitente tanto en lo que se refiere a las cuestiones de hecho como a las de Derecho sin que sea necesario plantear al Tribunal de Justicia cuestión prejudicial alguna.

DOCUMENTO DE TRABAJO